



*Asamblea Nacional*  
*Secretaría General*  
**TRÁMITE LEGISLATIVO**  
**2014-2015**

PROYECTO DE LEY: **105**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS DEL  
CÓDIGO PENAL.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **16 DE OCTUBRE DE 2014.**

PROPONENTE: **LIC. ANA I. BELFON V., PROCURADORA GENERAL DE LA  
NACIÓN.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES.**

Fecha	16/10/14
Hora	12:48 p
Nombre	
Apellido	
Carácter	
Notas	

Honorable Diputado  
ADOLFO VALDERRAMA  
Presidente de la Asamblea Nacional de Diputados  
E.S.D.

En el ejercicio de la iniciativa legislativa que me confiere el literal c, numeral 1 del artículo 165 de la Constitución Política de Panamá, en nuestra condición de Procuradora General de la Nación, comparezco ante esta augusta Cámara de Diputados, con el propósito de presentar el proyecto de Ley "Que modifica y adiciona artículos al Código Penal"

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Hoy en día la tecnología de la información (TIC's) y la comunicación ha evolucionado, conllevando múltiples beneficios, sin embargo también nos somete a todo tipo de riesgos. Para evitar estos debemos actualizarnos y prepararnos en lo concerniente a la seguridad informática para enfrentar las tecnologías utilizadas indebidamente.

El impacto de estas tecnologías, ha implicado una transformación en la forma de convivir en sociedad, en la que se destaca la concepción de un mundo globalizado, de un "ciberespacio" y de verdaderas "culturas cibernéticas".

Ahora bien, la evolución o cambios informáticos transforman e impactan el Derecho Penal tradicional, y como consecuencia de ello, se deben adecuar los Tipos Penales que hoy día quedan en la impunidad, por ser conductas no reguladas en la ley.

En este sentido, los delitos informáticos o cometidos a través de medios informáticos son modalidades delictivas, que incluyen una amplia variedad de categorías de crímenes tradicionales y no tradicionales, que se realizan por medio o a través de estructuras electrónicas ligadas a un sinnúmero de herramientas informáticas, que buscan no sólo infringir sistemas informáticos sino dañar todo lo que se encuentren en el ámbito tecnológico.

Estas nuevas propuestas y modificaciones se requieren con carácter de urgencia, en virtud que en la actualidad carecemos de estos tipos penales que exige la gran demanda de nuevas conductas que no están debidamente reglamentadas y podamos cumplir a cabalidad con las investigaciones con un perfil de delitos de alta tecnología y responder a la sociedad con la imposición de una pena acorde al responsable de esa conducta.

La República de Panamá, no escapa a esta realidad. Uno de los propósitos de este proyecto de ley, es regular a la luz de la ley sustantiva, la protección de la información y tipificar conductas delictivas, relacionadas a las nuevas tendencias que incluyen desde el acceso ilegal a sistemas informáticos, suplantación de identidad, interceptación ilegal de redes, interferencias, daños en la información (borrado, dañado, alteración o supresión de datos informáticos), chantajes, fraudes electrónicos, estafas, ataques a sistemas informáticos, hurto a bancos, ataques realizados por hackers, computadora zombies (botnets), violación de los derechos de autor, pornografía infantil, pedofilia, denegación de servicios, ciberacoso (ciberbullying y cibergrouting), violación de información confidencial, acoso y muchos otros. Todo realizado a través de redes de informáticas, utilizando

para ello la instalación de códigos, de gusanos, de archivos maliciosos, de spam (correo basura), de ataque masivos a servidores de Internet y mediante generación de virus.

Conceptos modernos, como el de Infraestructura Crítica, protección de datos personales, deben desarrollarse, su extensión para ser interpretado como bien jurídico tutelado dentro del desarrollo del análisis dogmático de toda figura delictiva, para lograr así una protección integral.

En ese sentido a nivel internacional existen tanto herramientas jurídicas para la persecución de los delitos informáticos como organismos especializados para su investigación. Así podemos mencionar el Convenio de Budapest de 2001 sobre la Ciber-delincuencia, el cual la República de Panamá aprobó a inicios del mes de septiembre de 2013. El mismo es un instrumento legal que tiene como propósito desarrollar las herramientas de investigación y cooperación en materia de cibercrimen. Una vez que se ha suscrito este convenio, nace la necesidad de adoptar las medidas legislativas requeridas a fin de tipificar toda conducta que afecte los medios informáticos.

Además, para cumplir con los estándares internacionales de Seguridad Informática la República de Panamá creó a través del Decreto Ejecutivo # 709 del 26 de septiembre de 2011, el Equipo Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información, adscrito a la Autoridad para la Innovación Gubernamental o AIG, denominado CSIRT PANAMA, para atender todos los incidentes que involucren ataques contra la Seguridad Informática del Estado, quienes también fungen como auxiliares del Ministerio Público en la investigación de este tipo de incidentes.

La propuesta efectuada a través del presente proyecto de Ley adecúa nuestro derecho positivo a nuevas conductas punibles de carácter tecnológico.

PROYECTO DE LEY N°105

COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

**PROYECTO DE LEY No.**

(De \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2014)

Que modifica y adiciona artículos del Código Penal

**ASAMBLEA NACIONAL**

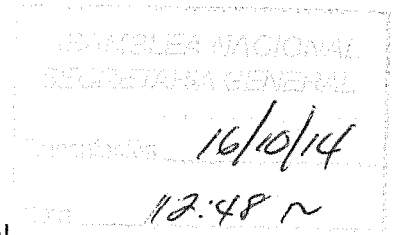
**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 166 del Código Penal queda así:

**“Artículo 166.** Quien posea legítimamente una correspondencia, datos informáticos, grabación o documentos privados y de carácter personal, no destinados a la publicidad, aunque le hubieran sido dirigidos, y los haga públicos sin la debida autorización y de ello pudiera resultar un perjuicio, será sancionado con doscientos a quinientos días-multa o arresto de fines de semana.

No se considerará delito la divulgación de documentos indispensables para la comprensión de la historia, las ciencias y las artes.

Si media el perdón expreso de la víctima, se ordenará el archivo de la causa.”



**Artículo 2.** El artículo 184 del Código Penal, queda así:

**“Artículo 184.** Quien fabrique, elabore por cualquier medio o produzca material pornográfico o lo ofrezca, comercie, exhiba, publique, publicite, difunda o distribuya a través de un sistema informático o sistema electrónico o cualquier medio masivo de comunicación o información nacional o internacional, presentando o representando virtualmente a una o varias personas menores de edad en actividades de carácter sexual, sean reales o simuladas, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

La pena será de diez a quince años de prisión si la víctima es una persona menor de catorce años, si el autor pertenece a una organización criminal nacional o internacional o si el acto se realiza con ánimo de lucro.”

**Artículo 3.** Se adiciona el artículo 184-A al Código Penal así:

**Artículo 184-A.** Quien utilice cualquier medio, inclusive un sistema informático, sistema electrónico o comunicación electrónica para contactarse o comunicarse con una persona menor de edad, personas con capacidades especiales o sin poder resistirse, con la finalidad de cometer un delito, será sancionado con pena de prisión de cuatro a seis años.

La pena será de seis a ocho años de prisión si la víctima es una persona menor de catorce años.

**Artículo 4.** El artículo 185 del Código Penal queda así:

**“Artículo 185.** Quien posea, obtenga o acceda a través de un sistema informático o sistema electrónico, para uso propio, material pornográfico que contenga la imagen, real o simulada, de personas menores de edad, será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años.”

**Artículo 5.** Se adiciona el artículo 195-A al Código Penal así:

**Artículo 195-A.** Quien a través de un sistema informático o electrónico facilite, posea, transfiera un medio de identificación de otra persona, con la intención de cometer o colaborar con un delito, será sancionado con pena de cuatro a seis años de prisión.

**Artículo 6.** Se adiciona el artículo 200-A al Código Penal así:

**Artículo 200-A.** La sanción prevista en el artículo anterior se aplicará a quien utilizando sistemas informáticos o sistemas electrónicos o comunicaciones electrónicas, difunda, divulgue, reproduzca, retransmita o traspase datos informáticos que afecten o atenten la integridad física, mental o emocional de otro miembro de la familia.

**Artículo 7.** Se adiciona el artículo 202-A al Código Penal así:

**Artículo 202-A.** La sanción será de seis a ocho años de prisión cuando quien utilizando sistemas informáticos o sistemas electrónicos o comunicaciones electrónicas, difunda, divulgue, reproduzca, retransmita o traspase datos informáticos que afecten o atenten la integridad física, mental o emocional de una persona menor de edad.

Si el autor es ascendiente, pariente cercano, encargado de la guarda

crianza y educación o tutor o encargado de su cuidado o atención, o quien interviene en el proceso de educación, formación y desarrollo integral, la sanción será aumentada de una tercera parte a la mitad. Igual pena se le aplicará si la víctima es una persona con discapacidad.

**Artículo 8.** Se adiciona el artículo 204-A al Código Penal así:

**Artículo 204-A.** Quien a través de un sistema informático, sistema electrónico, comunicación electrónica, difunda, divulgue, reproduzca, retransmita o traspase datos informáticos que afecten o atenten la integridad física, mental o emocional de una persona menor de edad, será sancionado con pena de seis a ocho años de prisión.

Si el autor es ascendiente, pariente cercano, encargado de la guarda crianza, y educación o tutor o encargado de su cuidado o atención, o quien interviene en el proceso de educación, formación y desarrollo integral, la sanción será aumentada de una tercera parte a la mitad. Igual pena se le aplicará si la víctima es una persona con capacidades especiales.

**Artículo 9.** El artículo 224 del Código Penal queda así:

**“Artículo 224.** Quien sin consentimiento del propietario, proveedor, concesionario o administrador, utilice, consuma, bloquee, desbloquee o capte energía, agua, telecomunicación, señal de telecomunicación y video, equipo terminal de cable, satélite, parabólica o altere cualquier elemento de medición o de control de estos, será sancionado con prisión de uno a dos años.

La pena será de dos a cuatro años de prisión para quien transmita, retransmita o distribuya.”

**Artículo 10.** El artículo 226 del Código Penal queda así:

**“Artículo 226.** Quien, para procurarse para sí o para un tercero un provecho ilícito, ingrese, altere, bloquee o desbloquee, modifique o manipule datos, o interfiera con el funcionamiento de un sistema informático o sistema electrónico, en todo o en parte, en perjuicio de un tercero, será sancionado con cuatro a seis años de prisión.

La sanción será de cinco a ocho años de prisión cuando el hecho sea cometido por la persona encargada o responsable de la base datos, redes o sistema informático o sistema electrónico o por la persona autorizada para acceder a estos, o cuando el hecho lo cometió la persona valiéndose de información privilegiada.”

**Artículo 11.** Se adiciona el artículo 226-A al Código Penal así:

**Artículo 226-A.** Quien suplante la identidad de una persona, para procurarse para sí o para un tercero un provecho ilícito, utilizando datos informáticos contenidos en un sistema informático, firma electrónica, sistema electrónico o comunicación electrónica, será sancionado con pena de cuatro a seis años de prisión.

**Artículo 12.** Se adiciona el artículo 226-B al Código Penal así:

**Artículo 226-B.** Quien manipule de manera ilícita servicios de comunicaciones u otros sistemas informáticos o electrónicos o

componentes de las redes de telecomunicaciones pública, privada o mixta, será sancionado con cuatro a seis años de prisión.

**Artículo 13.** El artículo 243 del Código Penal queda así:

**Artículo 243.** Quien, en beneficio propio o de un tercero, se apodere, ocasione la transferencia ilícita, o haga uso indebido de dineros, valores u otros recursos financieros de una entidad bancaria, empresa financiera o que capte o intermedie con recursos financieros del público o que se le hayan confiado, o realice esas conductas a través de un sistema informático o sistema electrónico o de forma fraudulenta, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La sanción será de seis a ocho años de prisión, cuando el hecho punible es cometido por un servidor público, trabajador, directivo dignatario, administrador o representante legal de la entidad o empresa, aprovechándose de su posición o del error ajeno.

**Artículo 14.** El artículo 287 del Código Penal queda así:

**Artículo 287.** Quien ilícitamente haga uso de una tarjeta de crédito o de débito no expedida en su favor será sancionado con pena de cuatro a seis años de prisión.

La misma pena se aplicará a quien:

1. Haga uso de una tarjeta alterada, falsificada o clonada, o altere una tarjeta de crédito o de débito expedida por quien tiene la facultad para concederla.
2. Fabrique indebidamente una tarjeta de crédito o de débito.
3. Traspase con fines ilícitos, a cualquier título, una tarjeta de crédito o débito expedida a favor de otra persona.
4. Utilice en beneficio propio o de un tercero, los datos de una tarjeta de crédito o débito no expedida a su favor, a través de un sistema informático o sistema electrónico.

Cuando alguna de las conductas anteriores sea realizada por persona que forme parte de una organización criminal, nacional o internacional, la pena será de cinco a diez años de prisión.

**Artículo 15.** El artículo 289 del Código Penal queda así:

**Artículo 289.** Quien indebidamente ingrese, utilice o permanezca conectado, a un sistema informático o sistema electrónico, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

La pena será de seis a ocho años cuando se trate de infraestructura crítica del Estado.

**Artículo 16.** Se adiciona el artículo 289-A al Código Penal así:

**Artículo 289-A.** Quien dañe u obstaculice, total o parcialmente, el funcionamiento de un sistema informático o electrónico mediante la alteración, deterioro, introducción, supresión o transmisión, borrado o supresión de datos informáticos, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Cuando alguna de las conductas anteriores sea realizada contra infraestructura crítica del Estado, la pena será de cuatro a diez años.

**Artículo 17.** Se adiciona el artículo 289-B al Código Penal así:

**Artículo 289-B.** Quien sin autorización del destinatario inicie la transmisión de múltiples mensajes electrónicos desde o a través de un sistema informático o electrónico, con el propósito de engañar, confundir, causar daño o la destrucción de un sistema informático o electrónico, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

Igual sanción se aplicará a quien:

1. Utilice un sistema informático o electrónico protegido para enviar o retransmitir múltiples mensajes electrónicos o para ocultar el origen de tales mensajes.

2. Falsifique información contenida en encabezados de mensajes electrónicos e intencionalmente inicie su transmisión.

**Artículo 18.** Se adiciona el artículo 289-C al Código Penal así:

**Artículo 289-C.** Quien con el interés de alterar, capturar, decodificar, descifrar, divulgar, traficar o de cualquier otro modo logre obtener los códigos de acceso, información o mecanismos similares de forma tal que acceda ilícitamente a un sistema informático, sistema electrónico, datos informáticos o comunicación electrónica y todos sus componentes, será sancionado con cuatro a seis años de prisión.

**Artículo 19.** El artículo 290 del Código Penal queda así

“**Artículo 290.** Quien dañe, borre, altere, obstruya, interrumpa, interfiera o niegue el acceso a datos informáticos contenidos en un sistema informático, sistema electrónico o cualquier medio de almacenamiento, será sancionado con pena de cuatro a seis años de prisión.”

**Artículo 20.** Se adiciona el artículo 290-A al Código Penal así:

**Artículo 290-A.** Quién sin autorización acceda a datos informáticos, superando las medidas existentes para impedir el acceso, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

**Artículo 21.** Se adiciona el artículo 290-B al Código Penal así:

**Artículo 290-B.** Quien sin autorización se apodere o utilice datos almacenados en un sistema informático o sistema electrónico, total o parcialmente, será sancionado con prisión de cuatro años a seis años. La pena será de seis a ocho años cuando se trate de infraestructura crítica del Estado.

**Artículo 22.** Se adiciona el artículo 290-C al Código Penal así:

**Artículo 290-C.** Quien sin autorización intercepte u obstaculice la transmisión de datos informáticos en tránsito pertenecientes a otro, para beneficio propio o de un tercero, será sancionado con pena de cuatro a seis años de prisión.

**Artículo 23.** Se adiciona el artículo 290-D al Código Penal así:

**Artículo 290-D.** Quien alquile, almacene, clone, comercialice, copie, duplique, introduzca, modifique, circule, posea, parcial o total un sistema

informático, sistema electrónico, dispositivos de acceso, código de instalación, serie electrónica de instalación u otra forma de instalación con fines ilícitos será sancionado con pena de cuatro a seis años de prisión.

**Artículo 24.** Se adiciona el artículo 290-E al Código Penal así:

**Artículo 290-E.** Quien acceda, utilice o inhabilite de forma ilícita o sin la debida autorización a un sistema informático o sistema electrónico, comunicación electrónica o a sus componentes, será sancionado con pena de cuatro a seis años de prisión.

Cuando de las conductas descritas resulten en la alteración, copia, modificación, supresión de datos informáticos contenidos en el sistema informático, electrónico, comunicación electrónica o sus componentes la sanción será de seis a ocho años de prisión.

Igual sanción se le impondrá a quien indebidamente revelen o difundan datos informáticos confidenciales obtenidos.

**Artículo 25.** Se adiciona el artículo 290-F al Código Penal así:

**Artículo 290-F.** Quien sin autorización inhabilite, desactive o invalide los controles de accesos de forma parcial o total de un sistema informático, sistema electrónico, o sus componentes, será sancionado con cuatro a seis años de prisión.

**Artículo 26.** El artículo 291 del Código Penal queda así:

**Artículo 291.** Las conductas descritas en los artículos precedentes se agravarán de un tercio a una sexta parte de la pena si se cometen contra un sistema informático, sistema electrónico, datos informáticos de:

1. Oficinas públicas o bajo su tutela.
2. Instituciones públicas, privadas o mixtas que prestan un servicio público.
3. Bancos, aseguradoras y demás instituciones financieras y bursátiles.

También se agravará la pena en la forma prevista en este artículo cuando los hechos sean cometidos con fines lucrativos.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las sanciones aplicables si los datos de que trata el presente Capítulo consisten en información confidencial de acceso restringido, referente a la seguridad del Estado, según lo dispuesto en el Capítulo.

**Artículo 27.** El artículo 292 del Código Penal queda así:

**Artículo 292.** Cuando las conductas descritas en el presente Capítulo las comete la persona encargada o responsable de los datos informáticos, sistema informático o sistema electrónico, o la persona autorizada para acceder a éstos, o las cometió utilizando información privilegiada, la sanción se agravará entre una sexta y una tercera parte.

**Artículo 28.** Se adiciona el artículo 292-A al Código Penal así:

**Artículo 292-A.** Quien posea, utilice, distribuya, fabrique, diseñe, modifique, posea programe, elabore sin autorización o de forma ilícita programas



informáticos, equipos, materiales o dispositivos cuyo uso esté destinado a la alteración o destrucción de datos informáticos o a la comisión de crímenes de alta tecnología, será sancionado con cuatro a seis años de prisión.

**Artículo 29.** Se adiciona el artículo 292-B al Código Penal así:

**Artículo 292-B.** Cuando de las conductas descritas en los artículos anteriores se revelan datos o contenidos confidenciales de todo tipo, se afecte la intimidad y/o la privacidad de las personas físicas o morales, natural o jurídica, será sancionado con seis a ocho años de prisión.

**Artículo 30.** Se adiciona el artículo 292-C al Código Penal así:

**Artículo 292-C.** Cuando algunas de las conductas descritas en este título sea cometida por un servidor público la sanción será de seis a ochos años de prisión.

**Artículo 31.** Se adiciona el artículo 365-A al Código Penal así:

**Artículo 365-A.** Quien para cometer alguno de los delitos contemplados en el presente título, utilice un sistema informático, sistema electrónico, comunicación electrónica o que afecte la infraestructura crítica del Estado, se le aumentará la pena de una tercera a una sexta parte.

**Artículo 32.** Se adiciona el artículo 391-A al Código Penal así:

**Artículo 391-A.** Quien revele información confidencial sobre una investigación criminal, existiendo orden de autoridad competente que lo prohíba o dicha obligación de confidencialidad este establecida por ley, será sancionado con uno a dos años de prisión.

**Artículo 33.** Esta Ley modifica los artículos 166, 184, 185, 224, 226, 243, 287, 289, 290, 291 y 292 al Código Penal y adiciona los artículos 184-A, 195-A, 200-A, 202-A, 204-A, 226-A, 226-B, 289-A, 289-B, 289-C, 290-A, 290-B, 290-C, 290-B, 290-C, 290-D, 290-E, 290-F, 292-A, 292-B, 292-C, 365-A y 391-A al Código Penal.

**Artículo 34.** Esta Ley empezará a regir al día siguiente al de su promulgación.

#### **CÓMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy dieciséis (16) de octubre de 2014, por la Señora Procuradora General de la Nación, de conformidad con el numeral 1, literal c del artículo 165 de la Constitución Política de la República.

  
**Ana I. Belfon V.**  
**Procuradora General de la Nación.**



República de Panamá  
*Procuraduría General de la Nación*

Asamblea Nacional

*Porcell*  
17 MAR 2015 09:47 AM

Panamá, 16 de marzo de 2015.  
PGN-FSL-060-2015

Honorable Señor  
**Adolfo Valderrama**  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Diputados  
Ciudad

Honorable Diputado:

De conformidad con el contenido del artículo 119 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional de Diputados, solicito permiso a la Asamblea Nacional, con el fin que se proceda a retirar del curso del debate el Proyecto de Ley N° 105, "Que modifica y adiciona artículos al Código Penal", que no ha recibido modificación alguna, y se encuentra pendiente de primer debate ante la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales.

Sustento mi petición, en el hecho que se procederá a efectuar adecuaciones y así profundizar el tema propuesto y luego realizar la presentación de un nuevo proyecto de ley, que satisfaga las necesidades jurídicas de la materia penal de que se trata.

Del Honorable Diputado, con toda consideración y respeto.

**Kenia I. Porcell D.**  
Procuradora General de la Nación



KIPD/Idéb

c. Honorable Señor  
**Franz Weever**  
Secretario General de la  
Asamblea Nacional

Honorable Diputado  
**Pedro Miguel González**  
Presidente de la Comisión de Gobierno,  
Justicia y Asuntos Constitucionales  
Asamblea Nacional